



Recurso nº 1134/2025

Resolución nº 1326/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.D.G., en representación de ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL. S.A., contra su exclusión del procedimiento “*Suministro e instalación de un equipo de impresión 3D láser de metales para la síntesis de metales y materiales semiconductores a partir de polvo, con destino al Instituto de Micro y Nanotecnología*” con expediente 33320/25 convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (en adelante, CSIC) y financiado con cargo a los Fondos Europeos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de suministro e instalación de un equipo de impresión 3D láser de metales para la síntesis de metales y materiales semiconductores a partir de polvo, con destino al Instituto de Micro y Nanotecnología por parte de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto simplificado, fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de mayo de 2025, con un valor estimado del contrato de 156.000 euros, y con el código de clasificación CPV: 38000000 - Equipo de laboratorio, óptico y de precisión (excepto gafas).

La fecha máxima para la formalización de las proposiciones quedó señalada hasta el 9 de junio de 2025 a las 14:00 horas.



Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron las siguientes:

- ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL, S.A. (la recurrente),
- SOLUCIONES SICNOVA, S.L.,
- SAMYLABS, S.L.

Tercero. El procedimiento abierto simplificado para la selección de los contratistas se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).

Cuarto. Tras la apertura de los archivos sobre la documentación administrativa, la mesa de contratación del CSIC, en la sesión celebrada el 10 de junio del presente declara:

“La empresa EL095444420 ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL SA, no figura inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, y adjuntan un documento (“Incidencia ROLECE”) en el que indican: “...Que no hemos podido completar la inscripción en la plataforma ROLECE por no aceptarse como válido nuestro certificado digital de representante de la empresa, disponiendo del mismo y siendo este emitido por un prestador autorizado, ADACOM, habiéndose presentado la correspondiente incidencia en la REDSARA”.

Dado que el artículo 159.4.a) de la LCSP establece que también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas, y dado que no existe una evidencia concluyente de que dicho requisito no haya podido haber sido efectivamente cumplido dentro del plazo de presentación de ofertas, los miembros de la Mesa de contratación acuerdan conceder un plazo de 3 días naturales, a contar desde el día siguiente al requerimiento de subsanación realizado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, para que el licitador acredite la alternativa que establece la Ley mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el



correspondiente Registro con fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”.

Quinto. Con fecha 12 de junio de 2025 se requirió a esta licitadora para que acreditase la solicitud de su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, antes el 16 de junio del presente, bajo apercibimiento de su exclusión.

Sexto. Reunida la mesa de contratación del CSIC el 19 de junio de 2025 se analiza que el licitador ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL, S.A., presentó una declaración responsable en la que solicitaba que, en aplicación de la normativa y principios del Derecho de la Unión Europea que garantizan los principios de no discriminación, libre acceso a la contratación e igualdad de trato, se admita su participación en el procedimiento de licitación, sin que la no inscripción efectiva en ROLECE pueda constituir causa de exclusión, al tratarse de una empresa constituida legalmente en Grecia que dispone de un certificado electrónico válido emitido por ADACOM, prestador de servicios de confianza acreditado y reconocido conforme al Reglamento (UE) n.º 910/2014 (eIDAS), ya que solicitó su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público con fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas, sin que dicha inscripción haya resultado posible al no reconocer ROLECE la validez del certificado electrónico utilizado.

Los miembros de la mesa de contratación acuerdan excluir a la empresa ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL, S.A., por no subsanar el requisito exigido, al no acreditar haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro con fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas.

Séptimo. Por Resolución del Secretario General del CSIC de 8 de julio de 2025 se acuerda, además de la clasificación de las ofertas admitidas al procedimiento, la exclusión de ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL, S.A., por no figurar inscrita en ROLECE y no acreditar haber presentado la solicitud de inscripción en dicho registro con fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. Dicha resolución fue publicada en la PLACSP el 9 de julio.



Octavo. Con fecha 21 de julio, la representación de la mercantil ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL, S.A., ha formalizado en sede electrónica el presente recurso especial instando la anulación del acuerdo de exclusión.

Noveno. Se ha recibido el expediente administrativo y el informe del órgano de contratación, al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, en el que solicita la desestimación del recurso.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha concedido un trámite de audiencia a los interesados por un plazo común de cinco días. Ninguna de las licitadoras concurrentes ha formulado alegaciones.

Undécimo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 31 de julio de 2025 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se aprecia que *prima facie* no existen motivos de inadmisión del recurso y se acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación del acuerdo de exclusión pues goza de interés legítimo para mantener su oferta (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto en el artículo 50.1 c) de la LCSP, no resultando de aplicación el plazo del artículo



58.1 a) del Real Decreto-Ley 36/2020, pues no se impugna la adjudicación del contrato, sino la exclusión del recurrente.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión dictado en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000€, susceptible de recurso especial en materia de contratación en virtud de los apartados 1 a) y 2 b) del artículo 44 de la LCSP.

Quinto. La defensa de la recurrente considera que la exclusión por no haber acreditado su inscripción en el ROLECE o al menos, la solicitud de inscripción antes del vencimiento de la fecha de presentación de las ofertas resulta desproporcionado y contrario al Derecho de la Unión Europea y afirma:

“El Reglamento (UE) 910/2014 (eIDAS) establece que todos los Estados miembros deben aceptar certificados cualificados emitidos por proveedores autorizados de otros Estados, como ADACOM en Grecia.

La Directiva 2014/24/UE prohíbe expresamente cualquier requisito técnico o administrativo que discrimine a empresas extranjeras o impida su participación por obstáculos no justificados.

La jurisprudencia del TJUE (entre otras, asuntos C-76/81 y C-243/89) exige a los poderes adjudicadores garantizar los principios de libre acceso, no discriminación y proporcionalidad”.

En consecuencia, insta la estimación del recurso con anulación del acuerdo de exclusión con el fin de retrotraer la licitación al momento de la apertura de su oferta.



En contra de las pretensiones anulatorias de la recurrente, el informe del órgano de contratación fechado el 23 de julio del presente y suscrito por la Secretaria General Adjunta de Obras e Infraestructuras del CSIC solicita la desestimación del recurso y puntualiza:

“No se puede afirmar que la solicitud de inscripción en ROLECE por parte de una empresa española o extranjera pueda realizarse únicamente con un certificado emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ya que son válidos todos los certificados que reconocen los sistemas Cl@ve y autofirm@.

En el artículo 2.2 de la Orden EHA/1490/2010, de 28 de mayo, por la que se regula el funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se establece que: “El acceso al registro será público. La acreditación de la identidad de la persona que accede al Registro deberá efectuarse mediante el uso del certificado electrónico del Documento Nacional de Identidad Electrónico, del certificado electrónico de persona física emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMTRCM) o, en su caso de otro certificado electrónico de acreditación de la identidad de personas físicas expresamente aceptado para su uso en las relaciones de los interesados con el Registro.”

Con lo cual, no se puede afirmar que ROLECE únicamente admita certificados electrónicos emitidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), sino que admite todos aquellos certificados, nacionales o extranjeros, que estén expresamente aceptados para su uso en las relaciones de los interesados con el Registro, es decir, que estén reconocidos por el sistema Cl@ve y autofirm@.

A pesar de que el certificado electrónico de la empresa ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL SA estaba reconocido por la plataforma VALIDE, no era válido para la inscripción de la empresa en ROLECE al no estar reconocido por el sistema Cl@ve y autofirm@.

Esto es un problema de identificación que atañe a la empresa ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL SA con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y con el que nada tiene que ver el órgano de Contratación del CSIC.



Al presentarse a un Procedimiento Abierto Simplificado la empresa ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL SA está obligada por el artículo 159.4.a) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público a estar inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado. Ante la imposibilidad de la empresa de acreditar su inscripción en dicho Registro o, en su caso, de haber presentado solicitud de inscripción en el mismo siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas, el órgano de Contratación excluyó a la empresa por incumplir dicho requisito”.

Concluye el informe del poder adjudicador suplicando la desestimación del recurso y la denegación de la medida cautelar de suspensión de la licitación.

Sexto. Entrando a analizar el fondo del asunto, hemos de partir de que nos hallamos ante la licitación por medio del procedimiento abierto simplificado del artículo 159.4 de la LCSP, - tras la reforma operada por la disposición final vigésima novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 -, dispone que:

“4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

- **a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”.**

Pues bien, ante la reforma del artículo 159.4 de la LCSP, para participar en un procedimiento abierto simplificado necesariamente se ha de acreditar o bien que la



licitadora está inscrita en el ROLECE, o bien que ha solicitado su inscripción **«siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas»**. Ninguno de estos dos extremos ha sido acreditado por la recurrente ni en la fase de presentación de la documentación administrativa, ni en el trámite concedido para la subsanación.

Además, los supuestos obstáculos alegados por la recurrente respecto de su solicitud de inscripción en el ROLECE, basados en que la misma no fue admitida por exigir el sistema de forma obligatoria un certificado electrónico emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) o equivalente español, carecen de fundamento. Tal afirmación ha quedado desvirtuada a la vista de la contestación emitida por el propio ROLECE, en la que se confirma expresamente que se admiten todos los certificados que reconoce Cl@ve y Autofirm@. En consecuencia, no estando restringida la solicitud a la utilización de un único tipo de certificado electrónico, no pueden acogerse las alegaciones del recurrente sobre supuestos obstáculos técnicos injustificados para empresas extranjeras, ni tampoco puede entenderse que se haya producido una vulneración de los principios de libre acceso, no discriminación y proporcionalidad.

En consecuencia, el incumplimiento del requisito del artículo 159.4 a) de la LCSP debe conllevar necesariamente la exclusión del procedimiento de licitación.

En definitiva, procede la desestimación del presente recurso confirmando la legalidad del acuerdo impugnado.

Por todo lo cual.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P.D.G., en representación de ANIMA TECHNICAL COMMERCIAL. S.A., contra su exclusión del procedimiento *“Suministro e instalación de un equipo de impresión 3D láser de metales para la síntesis de metales y materiales semiconductores a partir de polvo, con*



destino al Instituto de Micro y Nanotecnología” con expediente 33320/25 convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES